



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0427/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación con número de referencia RT/0427/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de agosto de 2017, la ahora reclamante presentó solicitud de información ante la Comunidad de Madrid sobre:

"Solicito conocer el número total de beneficiarios de:

- RMI
- ayuda alquiler
- ayuda compra piso
- tarifa plana autónomo.

De cada una de las variables, me gustaría obtener el porcentaje que son inmigrantes y cuántos son españoles. Requiero los datos en un desglose anual desde el año 2011"

Al no recibir respuesta a su solicitud, con fecha 4 de noviembre de 2017, formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno – en adelante, LTAIBG-.

ctbg@consejodetransparencia.es



2. El 7 de noviembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente para conocimiento a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y a la Consejería de Políticas Sociales y Familia del Gobierno de la Comunidad de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar. A día de hoy no se han recibido alegaciones

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de



noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Desde la perspectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información, el objeto que ha motivado la presente Resolución –número de beneficiarios de la RMI, ayuda al alquiler, ayuda a la compra de piso y tarifa plana de autónomo- no cabe duda alguna que se trata de información pública a los efectos de la LTAIBG.

Recordemos que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Mientras que el artículo 13 de la misma norma define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. De este modo, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información ya existente, en la medida en que se encuentre en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De conformidad con lo anterior, procede concluir que la información solicitada por la ahora reclamante constituye información pública a los efectos de la LTAIBG si atendemos a los siguientes datos objetivos: (i) el número de beneficiarios es conocido en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento jurídico atribuye a la Comunidad Autónoma en las diferentes materias solicitadas (ii) obra en poder de un sujeto incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. No cabe albergar duda alguna que la administración autonómica se encuentra sujeta a la citada Ley 19/2013 si atendemos a lo previsto en su artículo 2.1.a).

4. En cuanto respecta al fondo del asunto planteado en la presente Resolución debemos reseñar, sucintamente, las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Desde una perspectiva formal, las reglas generales sobre el procedimiento de referencia se abordan en la sección 2ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG -rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”-. En dicha sección 2ª se contienen los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del derecho aludido. De este modo, el artículo 17 enumera el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información, mientras que en su artículo 18 se contemplan diferentes causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información y, finalmente, en el artículo 19



se contienen algunas reglas específicas sobre la “tramitación” de las solicitudes de acceso a la información por parte de la Administración Pública. En este sentido, hay que recordar que el artículo 19.1 dispone, literalmente, lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste se la remitirá al competente, si lo conociera e informará de ésta circunstancia al solicitante.”

En el caso que ahora nos ocupa, la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, no ha contestado a la solicitud. Bien es cierto, que la información solicitada corresponde a diversas áreas de actuación de la Comunidad de Madrid que competen a diferentes Consejerías, a saber;

Corresponde a la Consejería de Políticas Sociales y Familia, Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social la gestión de la Renta Mínima de Inserción. Tanto la ayuda al alquiler como a la compra de piso, las gestiona la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, Dirección General de Vivienda y Rehabilitación y la tarifa plana de autónomo es gestionada por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, Viceconsejería de Hacienda y Empleo, Unidad de autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas.

Como puede apreciarse, la Consejería de Políticas Sociales y Familia no ha aplicado correctamente la LTAIBG en el caso que ahora nos ocupa, dado que, en aplicación de la previsión del artículo 19.1 de la LATIBG, debería haber sido ella misma la que hubiese dado traslado de la solicitud formulada por la hoy reclamante a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, para que informase del número de beneficiarios de las ayudas al alquiler y a las compras de pisos y a la Unidad de autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas, para que informen del número de beneficiarios de la ayuda complementaria de tarifa plana de autónomos.

Tomando en consideración que el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, previendo en su apartado 2 que “Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]”, y de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la Ley de transparencia, la Consejería de Políticas Sociales y Familia tenía que haber remitido la solicitud de acceso a la información a la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras y a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda a los efectos previstos en el artículo 19.1 de la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **RETROTRAER** las actuaciones a fin de que la Consejería de Políticas Sociales y Familia remita la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] a la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras y a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda a los efectos previstos en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

